



# Asamblea General

Distr. general  
28 de abril de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

### Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su 27º período de sesiones (Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-6	2
II. Organización del período de sesiones .....	7-12	3
III. Deliberaciones y decisiones .....	13	4
IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas .....	14-119	4
A. Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y terceros obligados (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.2) .....	14-42	4
B. Capítulo VII. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.2) ...	43-80	10
C. Capítulo IV. Inscripción de la notificación de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.1) .....	81-96	19
D. D.Anexo I. Reglamento (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.4) .....	97-119	22
V. Labor futura .....	120-123	25



## I. Introducción

1. En el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)<sup>1</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (el “Suplemento sobre la Propiedad Intelectual”) y la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”)<sup>2</sup>.

2. En su 23º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4).

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión convino en que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto sumamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación que se necesitaba con urgencia acerca del modo de aplicar las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se convino también en que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, pero sobre todo para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo deberían entrar todos los bienes de valor económico<sup>3</sup>. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado al Grupo de Trabajo VI en 2012 (véase el párr. 1 del presente documento)<sup>4</sup>. La Comisión convino asimismo en que más adelante se determinaría si esa labor abarcaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 105.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Ibid.*, *Sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 193.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 194.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 132.

4. En su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 y 2) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/796, párr. 11). En su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2 a 4 y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/802, párr. 11). El Grupo de Trabajo decidió también recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados de la manera que había convenido el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones (véase el documento A/CN.9/802, párr. 93).

5. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014), la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos que había realizado en su labor el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara sus trabajos a fin de ultimar el proyecto de ley modelo, incluidas determinadas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados, y que lo presentara a la Comisión lo antes posible para su aprobación junto con una guía para la incorporación al derecho interno<sup>6</sup>.

6. En su 26º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 4) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/830, párr. 12).

## II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 27º período de sesiones en Nueva York del 20 al 24 de abril de 2015. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Argelia, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, Camerún, Canadá, China, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Gabón, India, Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Uganda.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Etiopía, Haití, Libia, Rumania y Trinidad y Tabago. Además, asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

9. Asimismo estuvieron presentes observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, Sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 163.

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Commercial Finance Association (CFA), European Federation for Factoring and Commercial Finance (EUF), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Factors Chain International (FCI), International Factors Group (IFG), International Insolvency Institute (III), Moot Alumni Association (MAA), Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT) y New York City Bar (NYCBA).

10. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

*Presidenta*: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

*Relator*: Sr. Hiroo SONO (Japón)

11. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los documentos siguientes: A/CN.9/WG.VI/WP.62 (Programa provisional anotado) y A/CN.9/WG.VI/WP.63 y Add.1 a 4 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

13. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.1, 2 y 4). Sus deliberaciones y decisiones al respecto se reseñan más adelante, en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

## **IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas**

### **A. Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y terceros obligados (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.2)**

#### **Artículo 61. Fuente de los derechos y obligaciones de las partes**

14. Se expresaron diversas opiniones en cuanto a la necesidad de conservar o suprimir el artículo 61. Una de ellas fue que debería suprimirse porque trataba de cuestiones normalmente reguladas por el derecho de los contratos que, de todas

maneras, podían examinarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. También se opinó que el artículo debía conservarse, en particular para otorgar fuerza de ley a los usos en que hubiesen convenido las partes y las prácticas comerciales establecidas entre ellas que pudieran no ser generalmente admitidas en todos los países. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió conservar el artículo 61.

15. Seguidamente, el Grupo de Trabajo procedió a examinar la formulación del artículo 61. Se hicieron varias sugerencias, entre ellas, que se añadiera a la lista de fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes la ley sobre operaciones garantizadas basada en el proyecto de ley modelo. Se observó, sin embargo, que los derechos y obligaciones contractuales de las partes en un acuerdo de garantía estaban previstos únicamente en la sección I del capítulo VI del proyecto de ley modelo. También se observó que, en relación con esos derechos, sería más apropiado remitirse al derecho de los contratos. Otra sugerencia fue que se aclarara en el párrafo 1 b) que los acuerdos relativos a los usos comerciales podían ser tácitos, en lugar de expresos (véase el artículo 9, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías). No obstante, se señaló que no era necesario preverlos en el proyecto de ley modelo, ya que esa era una cuestión propia del derecho de los contratos que no se abordaba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Además, se sugirió que en el párrafo 1 b) se hiciera referencia al derecho de las partes a convenir otra cosa. Se indicó, sin embargo, que, si el artículo 61 no se consideraba una norma jurídica imperativa, bastaba con el artículo 4 para establecer que las partes podían acordar otra cosa. Tras las deliberaciones correspondientes, el Grupo de Trabajo opinó que, si bien la redacción del artículo 61 podía mejorarse, tal vez fuese conveniente tratar todos esos asuntos en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 61 con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 62. Obligación de conservar el bien gravado del que se esté en posesión**

16. Con respecto al artículo 62, el Grupo de Trabajo convino en que: a) la obligación de conservar el bien gravado debía ponerse de cargo tanto del otorgante como del acreedor garantizado que tuviera la posesión; b) debía hacerse referencia a la obligación de la persona que estuviera en posesión del bien de “actuar con diligencia razonable”, y no de “adoptar medidas razonables”; y c) la frase relativa a “conservar ese bien y mantener su valor” debía modificarse a efectos de tener en cuenta el significado que se le daba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y, en particular, el hecho de que, en muchos casos, la conservación del bien también daría lugar a que mantuviese su valor. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 62 con esas modificaciones.

17. En lo que respecta a la cuestión de si la obligación prevista en el artículo 62 debería incumbir también a los terceros que estuviesen en posesión del bien gravado, se convino en que no era necesario abordarla en ese artículo, sino que podía examinarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, ya que: a) esa obligación podía imponerse a los terceros únicamente con su consentimiento; y b) si un tercero la aceptaba, su aceptación podía hacerse valer con arreglo al derecho de los contratos.

18. En relación con los valores materializados no intermediados, se decidió explicar en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que la obligación de mantener su valor podía plantear problemas a la persona que tuviese la posesión, ya que esta tal vez no estaría en condiciones de controlarlo, dado que podía fluctuar según las condiciones del mercado. Por otra parte, en el proyecto de guía convendría aclarar que el artículo 62 debía interpretarse a la luz de una norma de la legislación relativa a los valores similar a la prevista en el artículo 5, párrafo 1, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera, en que se reconocía el derecho del acreedor garantizado a utilizar valores certificados no intermediados, y que la relación entre esas disposiciones debería regirse por las normas de interpretación del derecho interno.

**Artículo 63. Obligación de un acreedor garantizado de devolver un bien gravado o de inscribir una notificación de cancelación**

19. El Grupo de Trabajo observó que el artículo 63 trataba de tres cuestiones diferentes, a saber: a) la extinción de una garantía real en virtud del cumplimiento íntegro de todas las obligaciones garantizadas; b) la obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado una vez extinguida la garantía real mediante el pleno cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas o por otra vía (la prescripción extintiva, por ejemplo); y c) la obligación del acreedor garantizado de inscribir una notificación de cancelación cuando se extinguiera la garantía real, situación ya prevista en el artículo 39, párrafo 1 d).

20. Pese a algunas dudas iniciales, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien la extinción de una garantía real como consecuencia del cumplimiento íntegro de todas las obligaciones garantizadas era una cuestión que debía estar contemplada en el proyecto de ley modelo, la extinción de la obligación garantizada era un asunto contractual cuya reglamentación incumbía al derecho de los contratos. En cuanto a la ubicación de la disposición relativa a la extinción de una garantía real en virtud del pleno cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas, el Grupo de Trabajo convino en que, como no era una cuestión que estuviera relacionada con los derechos y obligaciones de las partes en el acuerdo de garantía sino con la extinción de una garantía real, debía colocarse al final del capítulo II (constitución de una garantía real) entre corchetes, para que el Grupo de Trabajo la siguiera examinando.

21. Con respecto a la obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado cuando se extinguiese la garantía real mediante el cumplimiento pleno de todas las obligaciones garantizadas o por otra vía, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que debía preverse en el artículo 63, con una redacción más acorde con el artículo 39, párrafo 1 d), del proyecto de ley modelo y con la recomendación 112 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (el bien gravado no necesariamente se devuelve al otorgante ya que las partes pueden haber acordado otra cosa).

22. En cuanto a la obligación del acreedor garantizado de inscribir una notificación de cancelación cuando se extinguiera la garantía real en virtud del cumplimiento íntegro de todas las obligaciones garantizadas o por otra causa, se convino en mantener el texto pertinente entre corchetes en el artículo 63 para que se siguiera evaluando si esa cuestión debía contemplarse únicamente en el artículo 63, o solamente en el artículo 39, párrafo 1 d), o en ambos artículos.

23. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 63 con las modificaciones antes mencionadas, y decidió que el nuevo artículo se colocara al final del capítulo II (constitución de una garantía real).

24. El Grupo de Trabajo también acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se aclarara: a) que no era necesario que en el artículo 63 se mencionara la obligación del cesionario de retirar la notificación del crédito por cobrar dirigida al deudor, ya que para resolver esa cuestión bastaba con prever la obligación del acreedor garantizado de devolver el remanente (véanse los artículos 67, párr. 2, y 90, párr. 1 c)); b) que el artículo 63 no guardaba relación con las cesiones puras y simples de créditos por cobrar ya que la expresión “obligación garantizada” no se aplicaba a esas cesiones (véase el artículo 2, apartado ee) y los créditos por cobrar no podían ser objeto de posesión efectiva (física) (véase el art. 2, apartado z)); y c) si la posibilidad de que el acreedor garantizado devolviera valores no intermediados equivalentes (véase el artículo 5, párrafo 2, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera) era una cuestión que debía regirse por la legislación sobre valores.

#### **Artículo 64. Derechos del acreedor garantizado respecto del bien gravado**

25. Con respecto al artículo 64, se convino en armonizar el párrafo 1 a) con el artículo 62 para hacer referencia no solamente a la conservación del “bien” sino también al mantenimiento de “su valor” (véase el párr. 16 más arriba). Además, se sugirió armonizar los apartados b) y c) del párrafo 1 con la recomendación 113, apartado b), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que combinaba los dos elementos y hacía referencia a los “ingresos que produzca” el bien gravado en lugar del “producto monetario”. En tal sentido, se aconsejó proceder con cautela ya que: a) a diferencia del término “producto” (véase el art. 2, apartado bb)), el término “ingresos” no estaba definido; y b) el término “ingresos” podía entenderse en un sentido amplio (de modo que incluyera, por ejemplo, los ingresos generados por la venta de los bienes producidos utilizando la maquinaria gravada).

26. También se acordó suprimir los dos textos que figuraban entre corchetes en el párrafo 2, puesto que el deber de las partes de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de buena fe y de manera comercialmente razonable ya estaba previsto en el artículo 5 (normas generales de conducta). Si bien hubo una sugerencia de suprimir, por el mismo motivo, la palabra “razonable” que figuraba en el párrafo 1 b), la opinión general fue que era necesario conservar esa palabra, que calificaba la forma en que debía usarse el bien.

27. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 64 con las modificaciones ya indicadas.

#### **Artículo 65. Declaraciones del otorgante**

28. Con respecto al artículo 65, el Grupo de Trabajo convino en que, a diferencia de la recomendación 114 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaba, esta disposición debería aplicarse a toda clase de créditos por cobrar, ya que podían hacerse declaraciones como las previstas en ese artículo en relación con cualquier clase de créditos por cobrar, contractuales o no. En lo que concierne a los apartados a) y b) del párrafo 1, se sugirió que, como contenían disposiciones aplicables a todas las clases de bienes, se incluyeran entre las normas generales o se

suprimieran, y que las cuestiones previstas en ellos se rigieran por el derecho de los contratos. Si bien se respaldó la idea de suprimir el apartado a), la de suprimir el apartado b) no contó con suficiente apoyo, dado que en este se preveía un tipo de declaración que era particularmente importante en el ámbito de las operaciones de financiación con créditos por cobrar. Tras deliberar sobre esa cuestión, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el apartado a) del párrafo 1 y se conservara el resto del artículo 65. Convino también en que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que la supresión del apartado a) del párrafo 1 no entrañaba un cambio de orientación, sino que obedecía al deseo de evitar dar la impresión de que la declaración prevista en él no era pertinente en el caso de los bienes que no fueran créditos por cobrar y a la intención de remitirse al derecho de los contratos con respecto a ese asunto. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 65 con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 66. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar**

29. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 66 y otros artículos del proyecto de ley modelo deberían recoger la norma general según la cual, para que una notificación surtiera efecto, debía ser recibida por el deudor del crédito por cobrar. Así pues, en cuanto a la redacción, se sugirió que se hiciera referencia a que la notificación hubiese sido “recibida por” el deudor o “entregada a” este. También se convino en revisar el párrafo 2 con objeto de aclarar en qué consistía el acuerdo al que se refería (véase la recomendación 115 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 66 con esas modificaciones.

**Artículo 67. Derecho del acreedor garantizado al cobro**

30. Se sugirió que en el encabezamiento del artículo 67 se aclarara que esa disposición se refería únicamente a los créditos por cobrar. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 67 con esa modificación y las demás modificaciones que fuesen necesarias para recoger el requisito de que la notificación fuera recibida (véase el párr. 29 anterior).

**Artículo 68. Derecho del acreedor garantizado a conservar la propiedad intelectual gravada**

31. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 68 sin modificaciones.

**Artículo 69. Protección del deudor del crédito por cobrar**

32. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 69 sin modificaciones.

**Artículo 70. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar**

33. El Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 70 a fin de no reiterar el requisito de que la notificación fuese recibida, enunciado en el artículo 66 (véase el párr. 29 anterior). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 70 con esa modificación.



**Artículo 71. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar**

34. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 71 sin modificaciones.

**Artículo 72. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar**

35. El Grupo de Trabajo convino en que se revisara el párrafo 1 a) con miras a aclarar que únicamente se aplicaba a los créditos por cobrar de origen contractual. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 72 con esa modificación.

**Artículo 73. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación**

36. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimieran los corchetes en el párrafo 2 para armonizar más el artículo 73 con la recomendación 121, apartado c), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. En cuanto a la redacción, se opinó que para lograr ese fin sería mejor utilizar una formulación del siguiente tenor: “el acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro acuerdo por escrito firmado por el deudor del crédito con arreglo al artículo 74, párrafo 2” o “el acuerdo ... podrá modificarse únicamente mediante otro acuerdo por escrito firmado por el deudor del crédito, y su eficacia frente al acreedor garantizado se determinará con arreglo al artículo 74, párrafo 2”. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 73 con esa modificación.

**Artículo 74. Modificación del contrato originario**

37. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 74 sin modificaciones.

**Artículo 75. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar**

38. El Grupo de Trabajo convino en que en el artículo 75, párrafo 1, debería aclararse que, cuando el acreedor original cediera su crédito y el cesionario constituyera una garantía real, esa disposición se aplicaría en caso de incumplimiento por parte del cedente (en vez del otorgante) del contrato que había dado origen al crédito. También convino en que se suprimiera el párrafo 2 por ser innecesario (el párrafo 1 no afectaba a los derechos que pudiese tener el deudor del crédito frente al otorgante) y porque no figuraba en la recomendación 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en que se basaba el artículo 75. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 75 con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 76. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable**

39. Con respecto al artículo 76, se acordó sustituir la expresión “subject to”, en la versión en inglés, por las palabras “determined by” u otras similares, para aclarar que la intención del proyecto de ley modelo era remitirse en ese aspecto a otra ley. Se convino en modificar en igual sentido los artículos 78, 79 y demás disposiciones del proyecto de ley modelo en las que correspondiera hacer ese cambio. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 76 con la modificación indicada.

**Artículo 77. Derechos y obligaciones del banco depositario**

40. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 77 sin modificaciones.

**Artículo 78. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable**

41. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 78 con la modificación acordada en el contexto del debate sobre el artículo 76 (véase el párr. 39 más arriba).

**Artículo 79. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado**

42. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 79 con la modificación acordada en el contexto del debate sobre el artículo 76 (véase el párr. 39 más arriba).

**B. Capítulo VII. Ejecución de una garantía real  
(A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.2)****Artículo 80. Derechos posteriores al incumplimiento**

43. Se observó que el artículo 80 contenía una lista de los derechos que podían ejercer el otorgante y el acreedor garantizado en caso de incumplimiento y que, a excepción de los derechos mencionados en los párrafos 1 d) y 2 e) y salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, esos derechos se reconocían en otras disposiciones del capítulo VII. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si debería mantenerse esa lista. Según una opinión, la lista debía mantenerse porque era útil para el lector, pero en aras de ese objetivo sería necesario ajustar la redacción para que fuese más completa y precisa. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue que debería suprimirse. Se dijo que si bien sería apropiado que la lista figurara en una guía legislativa, no procedía incluirla en una ley modelo. También se señaló que la duplicación era innecesaria y que incluso podía resultar perjudicial, ya que era probable que diera lugar a incoherencias y creara confusión. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 80 de modo que hiciera referencia únicamente a los derechos previstos en los párrafos 1 d) y 2 e) y a las disposiciones de los párrafos 3 y 4.

44. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el otorgante tendría la posibilidad de recurrir a algunas de las vías previstas en el párrafo 1 incluso antes de que se produjera el incumplimiento, y si esas vías debían regularse en el capítulo VI, sección I, del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, por ejemplo, el derecho a obtener la liberación del bien gravado y el derecho a recurrir a un tribunal u otra autoridad para que se adoptaran medidas debían sin duda estar a disposición del otorgante incluso antes del incumplimiento. No obstante, en consonancia con su criterio de formular algunas disposiciones básicas con respecto a los derechos contractuales que las partes podían ejercer antes del incumplimiento, el Grupo de Trabajo convino en que esos derechos debían regirse por las normas pertinentes del derecho de los contratos y acordó que la

cuestión se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

45. Seguidamente, el Grupo de Trabajo abordó la cuestión de si, en el caso de que se constituyera una garantía real sobre todos los bienes del otorgante, el acreedor garantizado podría enajenar la empresa como negocio en marcha. Se convino en que, dependiendo de lo que fuese comercialmente razonable, el acreedor garantizado debería poder decidir si enajenaría los bienes gravados en forma individual, global o en lotes. Se convino asimismo en que la venta de los bienes gravados como un todo podría tener los efectos de una venta de la empresa como negocio en marcha, pero que en realidad no era equivalente a la venta de una empresa como negocio en marcha, ya que la empresa no era un bien gravado. Además, se estuvo de acuerdo en que, de todos modos, convenía evitar esa terminología, ya que podía generar confusión e interferir con el régimen legal de la insolvencia y la sindicatura. Se sugirió la posibilidad de regular esta cuestión en el artículo 88, párrafo 2, o de analizarla en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

46. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 80 con las modificaciones antes mencionadas.

#### **Artículo 81. Renuncia a los derechos posteriores al incumplimiento**

47. El Grupo de Trabajo convino en que debía surgir claramente del artículo 81 que el incumplimiento a que se hacía referencia en el párrafo 1 era el incumplimiento de la obligación garantizada, con independencia de que el obligado a cumplirla fuese el otorgante u otra parte. En cuanto a la redacción, se sugirió que bastaría con aclarar la cuestión en el primer artículo que tratara de la ejecución. El Grupo de Trabajo acordó asimismo suprimir el párrafo 2, puesto que su contenido ya estaba recogido en el artículo 4, sobre la autonomía de las partes. También se sugirió la posibilidad de fusionar el artículo 81 con el artículo 80. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 81 con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 82. Métodos judiciales y extrajudiciales para ejercer los derechos posteriores al incumplimiento**

48. El Grupo de Trabajo evaluó en primer lugar una sugerencia de que, entre los métodos mencionados en el artículo 82 para ejercer los derechos posteriores al incumplimiento se incluyeran mecanismos alternativos de solución de controversias, como la conciliación y el arbitraje. En apoyo de esa sugerencia se dijo que, al mencionar solamente las vías judicial y extrajudicial, en lugar de aludir al ejercicio de esos derechos recurriendo a un tribunal o a otra autoridad, como lo hacía la recomendación 142 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el artículo 82 parecía excluir la posibilidad de recurrir a la solución de controversias por vías alternativas como método para hacer valer los derechos posteriores al incumplimiento. Además, se observó que el hecho de que la solución de controversias por vías alternativas se mencionara únicamente en la nota al artículo 83, relativo a los recursos judiciales u otros recursos oficiales de que podía valerse el otorgante en caso de incumplimiento del acreedor garantizado, reforzaba la impresión de que el artículo 82 no contemplaba la posibilidad de recurrir a la solución de controversias por vías alternativas como método para ejercer los derechos posteriores al incumplimiento. Por otra parte, se señaló que, en

consonancia con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el proyecto de ley modelo hacía referencia, en su capítulo sobre disposiciones transitorias, al hecho de que las controversias relativas a los derechos de las partes posteriores al incumplimiento podían resolverse mediante procedimientos judiciales o arbitrales (véase la recomendación 229 y el art. 113, apartado a)). También se mencionó que la solución de esas controversias por vías alternativas se reconocía generalmente en los instrumentos internacionales, como el manual del Banco Mundial sobre las operaciones garantizadas y la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias de la Organización de los Estados Americanos, así como en leyes sobre operaciones garantizadas promulgadas recientemente en América Latina.

49. Si bien hubo consenso en el Grupo de Trabajo en cuanto a reconocer la importancia de los métodos alternativos de solución de controversias, se expresaron dudas en cuanto a si el proyecto de ley modelo debía referirse expresamente a ellos en el contexto de la ejecución. Se dijo que no había nada en los artículos 82 u 83 que impidiera a las partes ponerse de acuerdo en utilizar un método alternativo para resolver una controversia planteada en el ámbito del ejercicio de un derecho posterior al incumplimiento. Además, se observó que el proyecto de ley modelo no debería tratar de abordar los problemas potencialmente complejos que podían plantearse en relación con el ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento, como la obtención de la posesión y la enajenación de los bienes gravados. Por otra parte, se señaló que las controversias que podían plantearse en el ámbito del artículo 82 no eran de la misma magnitud que las que podían surgir en el contexto del artículo 83, ya que las primeras podían afectar a derechos de terceros, mientras que las últimas eran generalmente controversias bilaterales entre el otorgante y el acreedor garantizado. Se observó también que para el tratamiento de ese tema sería necesario coordinar con otros grupos de trabajo, como el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), cuestión esta que tendría que examinar la Comisión.

50. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó estudiar el asunto en un período de sesiones futuro, sobre la base de una propuesta detallada.

51. Con respecto al artículo 82, el Grupo de Trabajo convino en que debería armonizarse más con la recomendación 142 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas a efectos de hacer referencia a la facultad del acreedor garantizado de ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo o no a un tribunal o a otra autoridad. También se convino en que la expresión “un tribunal o a otra autoridad” debería figurar entre corchetes e ir seguida de la frase “que indicará el Estado promulgante”, de manera que quedara a criterio de cada Estado promulgante determinar el tribunal de otra autoridad pertinente (por ejemplo, una cámara de comercio). Se decidió además que en el párrafo 2 se hiciera referencia a “las normas que indicará el Estado promulgante”, ya que estas podrían no ser necesariamente de procedimiento civil (por ejemplo, podrían ser normas administrativas relacionadas con procedimientos tramitados ante una autoridad que no fuese un tribunal). Asimismo, se acordó que en el párrafo 3: a) se suprimiera la referencia al artículo 5, ya que la norma general de conducta se aplicaba al ejercicio de toda facultad reconocida en el proyecto de ley modelo, incluso la de ejercer los derechos posteriores al incumplimiento sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad (aunque no al del derecho de recurrir ante un tribunal u otra autoridad, que normalmente estaba consagrado en normas procesales y constitucionales); y b) en vez de remitirse

a los artículos 87 a 90, habría que remitirse a “lo dispuesto en el presente capítulo”, ya que el acreedor garantizado podía ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento sin tener que recurrir a un tribunal ni a otra autoridad invocando otras disposiciones del capítulo VII (por ejemplo, el artículo 91, relativo a la adquisición del bien gravado como forma de pago total o parcial de la obligación garantizada).

52. Al respecto, se sugirió modificar el artículo 82 con objeto de establecer que los derechos que podía ejercer el acreedor garantizado tras el incumplimiento recurriendo a un tribunal o a otra autoridad se limitaban a los de obtener la posesión del bien gravado y enajenarlo. Se indicó que ninguno de los demás derechos posteriores al incumplimiento (incluido el de adquirir el bien gravado como forma de pago total o parcial de la obligación garantizada) podía ejercerse ante un tribunal u otra autoridad. Esa sugerencia fue objetada. Se sostuvo que, en algunos países, para cobrar un crédito o un título negociable podía necesitarse una orden judicial. También se observó que podría haber otros derechos posteriores al incumplimiento que pudieran ejercerse ante un tribunal u otra autoridad (por ejemplo, el nombramiento de un síndico). Además, se señaló que, aun cuando un derecho posterior al incumplimiento únicamente se pudiese ejercer sin recurrir a un tribunal u otra autoridad, no había razón alguna que impidiera al otorgante o al acreedor garantizado acudir a uno u otra para resolver cualquier controversia que pudiera plantearse respecto del ejercicio de ese derecho. Se mencionó asimismo que, de todos modos, el proyecto de ley modelo no debería intentar armonizar las normas nacionales relativas a la ejecución, disminuyendo quizás así sus posibilidades de ser aceptado por los Estados. Tras las deliberaciones correspondientes, se convino en que, si bien algunos de los derechos posteriores al incumplimiento únicamente se podían ejercer sin presentarse ante un tribunal u otra autoridad, el proyecto de ley modelo no debería restringir la facultad de las partes para valerse de la asistencia de uno u otra a efectos de ejercer un derecho posterior al incumplimiento o de resolver las controversias que se plantearan al respecto.

53. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 82 con las modificaciones mencionadas anteriormente.

### **Artículo 83. Recursos judiciales u otros recursos oficiales de que podrá valerse el otorgante en caso de incumplimiento del acreedor garantizado**

54. Recordando su decisión con respecto al artículo 82 (véase el párr. 51 más arriba), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el artículo 83 se revisara a fin de hacer referencia al ejercicio de los derechos con posterioridad al incumplimiento sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad. También se convino en revisar el artículo 83 con miras a reflejar más exactamente las recomendaciones 137 y 138 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y prever la posibilidad de que todas las partes interpusieran recursos, incluso mediante procedimientos sumarios entablados ante un tribunal u otra autoridad. Además, se decidió que la expresión “o cualquier otra persona interesada”, por considerarse vaga e inapropiada para un texto legislativo, figurara entre corchetes, conjuntamente con la expresión “reclamante concurrente” definida en el proyecto de ley modelo (véase el artículo 2, apartado e)), a fin de seguirlas examinando. Asimismo, se convino en que se hiciera referencia a la ejecución de una garantía real “de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo” (en vez de únicamente el artículo 82). Por otra parte, se acordó

que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno: a) se examinaran los recursos ofrecidos por un tribunal arbitral o un conciliador, de manera análoga a lo previsto en la nota para el Grupo de Trabajo correspondiente al artículo 83; y b) se aclarara que el incumplimiento de las obligaciones del acreedor garantizado comprendía el incumplimiento por parte de sus representantes, empleados o proveedores de servicios. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 83 con las modificaciones mencionadas.

#### **Artículo 84. Derecho del otorgante a obtener la liberación del bien gravado**

55. Con respecto al artículo 84 y su encabezamiento, el Grupo de Trabajo convino en que se empleara una terminología neutra, ya que el término “redemption” (en la versión en inglés) se usaba en algunos países y solo en relación con los préstamos garantizados por hipoteca. En cuanto a la redacción, se sugirió hacer referencia, en cambio, al derecho del otorgante a poner fin al proceso de ejecución (en lo relativo a la extinción de una garantía real como consecuencia del cumplimiento íntegro de todas las obligaciones garantizadas, véase el párr. 20 más arriba).

56. En lo que concierne al párrafo 1, el Grupo de Trabajo convino en que se hiciese referencia a los gastos “razonables” de ejecución. Al respecto, se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que: a) en caso de ejecución ante un tribunal u otra autoridad, ese tribunal o esa otra autoridad determinarían los gastos de ejecución basándose en pruebas; y b) en caso de ejecución sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, el otorgante podría acudir a uno u otra si deseaba impugnar la razonabilidad de los gastos de ejecución.

57. Con respecto al párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara que se trataba de un acuerdo “posterior al incumplimiento” del acreedor garantizado para enajenar el bien gravado. También se decidió colocar un texto entre corchetes en ese párrafo a fin de establecer claramente que, aun cuando el bien gravado se arrendara o fuese objeto de una licencia, el otorgante podría cumplir la obligación garantizada y obtener la liberación del bien gravado, siempre y cuando se respetasen los derechos del arrendatario o del licenciatario.

58. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 84 con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 85. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución**

59. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 85 debería armonizarse más con la recomendación 145 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, a fin de que hiciera referencia al derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución iniciada por otro acreedor garantizado o por un acreedor judicial. Estuvo de acuerdo asimismo en conservar el párrafo 2 para que se reconociera el derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a continuar el proceso de ejecución incoado por otro acreedor o a suspenderlo e iniciar uno nuevo. En tal sentido, se convino en que se aclarara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que al decidir si continuar o suspender el proceso de ejecución ya iniciado, el acreedor garantizado debería: a) tener el derecho, por ejemplo, de subsanar errores cometidos por el acreedor ejecutante; y b) tener la obligación de actuar de una manera comercialmente razonable, por

ejemplo para evitar gastos de ejecución innecesarios. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 85 con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 86. Derecho del acreedor garantizado a la posesión**

60. En primer lugar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 86 debería ser aplicable a todos los tipos de bienes corporales a que se refería la definición contenida en el artículo 2, apartado kk), del proyecto de ley modelo. Además, se decidió modificar la redacción del artículo 86 para que estableciera que, una vez producido el incumplimiento, el acreedor garantizado tenía derecho a obtener la posesión del bien gravado presentando la solicitud correspondiente ante un tribunal u otra autoridad, de conformidad con el artículo 87. Se convino asimismo en que se aclarara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que el mero hecho de que el otorgante hubiese incumplido la obligación garantizada no confería al acreedor garantizado el derecho a obtener la posesión del bien si este se encontraba en poder de una persona que hubiese adquirido sus derechos sobre el bien sin el gravamen de la garantía real (por ejemplo, un arrendatario o un licenciatario).

61. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si un acreedor garantizado con un grado de prelación inferior debería tener derecho a obtener la posesión de un bien gravado que estuviese en poder de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación. Según una opinión, el acreedor garantizado con menor grado de prelación debería tener ese derecho. Se observó que, de lo contrario, un acreedor garantizado con mayor grado de prelación que estuviese en posesión del bien gravado y no tuviera interés en ejecutar su garantía podría retrasar o impedir la ejecución. Según otro punto de vista, un acreedor garantizado con menor grado de prelación no debería tener derecho a obtener la posesión del bien gravado del acreedor garantizado con mayor grado de prelación. Se dijo que, si el acreedor garantizado con mayor grado de prelación entregaba la posesión, su garantía real podría dejar de ser oponible a terceros y perder su grado de prelación. Se observó también que, si el acreedor garantizado con menor grado de prelación enajenaba el bien gravado, el valor de este podría disminuir. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara opciones para que el Grupo de Trabajo las estudiara en un futuro período de sesiones.

62. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 86 con las modificaciones mencionadas.

#### **Artículo 87. Obtención extrajudicial de la posesión de un bien gravado**

63. Recordando lo que había decidido con respecto al artículo 66 (véase párr. 29 más arriba), el Grupo de Trabajo acordó que se revisara el artículo 87 a fin de recoger la norma relativa a la recepción de las notificaciones.

64. Con respecto al párrafo 1 b), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en suprimir el primer texto que figuraba entre corchetes (y que repetía la definición del término “deudor” que figuraba en el artículo 2, apartado h), del proyecto de ley modelo), ya que bastaba con que el acreedor garantizado notificara el incumplimiento al otorgante y a cualquier persona que estuviese en posesión del bien gravado. También se convino en no dar ningún ejemplo de un plazo breve

dentro del cual se debería hacer la notificación, ya que la duración de un “período de antelación corto” podía variar de un Estado a otro.

65. Con respecto al párrafo 1 c), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en modificar la frase “en el momento en que el acreedor garantizado pida que se le entregue la posesión” para que se refiriera claramente al momento en que el acreedor garantizado trataba de obtener la posesión efectiva (física) del bien gravado y no cuando el acreedor garantizado “declaraba su intención” de hacerlo, cuestión que ya estaba contemplada en el párrafo 1 b).

66. En relación con el párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en conservarlo, eliminando los corchetes, para hacer referencia a los casos en que existía la probabilidad de que el valor del bien gravado disminuyera rápidamente y en que, por ende, no era necesario notificar al acreedor garantizado. Al respecto, se decidió suprimir la referencia a los tipos de bienes gravados que se pudieran vender en un mercado reconocido, ya que era una categoría demasiado amplia que podía abarcar cualquier clase de bienes.

67. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 87 con las modificaciones mencionadas.

#### **Artículo 88. Enajenación extrajudicial de un bien gravado**

68. Recordando su decisión de suprimir los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 80 (véase el párr. 43 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en que se modificara el artículo 88 a fin de establecer que, cuando se hubiera constituido una garantía real sobre todos los bienes del otorgante, el acreedor garantizado tendría la libertad de decidir si enajenaría los bienes gravados en forma individual, global o en lotes, siempre y cuando actuara de una manera comercialmente razonable (véase el párr. 45 más arriba). Al respecto, se estuvo de acuerdo en que la referencia que se hacía al artículo 5 en el párrafo 2 era innecesaria y debía suprimirse, ya que se entendió que el artículo 5 era una norma general que se aplicaba a todo el proyecto de ley modelo. También se convino en que se destacara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, la flexibilidad que se otorgaba al acreedor garantizado para que enajenara los bienes gravados mediante venta pública o privada y, si los vendía en forma pública, para que los vendiera en subasta o mediante licitación. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 88 con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 89. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado**

69. Recordando lo que había decidido con respecto al artículo 66 (véase el párr. 29 más arriba), el Grupo de Trabajo acordó que se revisara el artículo 89 a fin de recoger la norma relativa a la recepción de las notificaciones. Además, teniendo presente lo que había decidido en relación con el artículo 87 (véase el párr. 64 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en que no se diera ningún ejemplo de un plazo breve dentro del cual se debería hacer la notificación. Recordando asimismo lo que había decidido con respecto al artículo 83, el Grupo de Trabajo acordó colocar entre corchetes las palabras “cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado” junto con la expresión “reclamante concurrente” para examinar esta cuestión en un período de sesiones futuro.



70. En cuanto al párrafo 1, se convino en que debería modificarse para aclarar que el acreedor garantizado tenía que notificar al otorgante si, tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado había decidido enajenar el bien gravado sin recurrir a un tribunal u otra autoridad. Hubo sin embargo una sugerencia de aclarar más esta cuestión, fusionando el artículo 89 con el artículo 88, pero no recibió apoyo suficiente.

71. Con respecto al párrafo 3, se convino en que hiciera referencia a una “estimación razonable de los gastos de ejecución”, ya que era imposible que el acreedor garantizado tuviera una idea exacta de los gastos de ejecución en el momento de hacer la notificación. Se acordó además que se analizara, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, el contenido de la recomendación 150 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que estaba relacionada con el artículo 89.

72. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 89 con las modificaciones mencionadas.

#### **Artículo 90. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado**

73. En primer lugar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el artículo 90 no debería ser aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar (véase el art. 1, párr. 2, del proyecto de ley modelo). Además, se convino en que se suprimieran las palabras “de conformidad con las normas procesales generalmente aplicables” que figuraban en el párrafo 1 c), ya que de todos modos se aplicaría otra ley. Por otra parte, se acordó no incluir un nuevo artículo en el proyecto de ley modelo para regular la responsabilidad por daños y perjuicios derivada del incumplimiento de las obligaciones en materia de ejecución, redactado en consonancia con la recomendación 136 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, ya que esa era una cuestión cuya reglamentación incumbía a otras leyes. No obstante, se convino en que el asunto podría analizarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, especialmente en relación con las operaciones realizadas con consumidores. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 90 con las modificaciones indicadas.

#### **Artículo 91. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada**

74. Con respecto al artículo 91, el Grupo de Trabajo convino en que: a) se suprimieran las palabras “y a cualquier otra persona obligada a pagar o a cumplir de otro modo la obligación garantizada, incluido un garante” que figuraban en el párrafo 2 a), ya que bastaba con emplear el término “deudor” para que quedara comprendida esa persona; b) se modificara el artículo con el fin de recoger la norma relativa a la recepción de la notificación y usar una terminología neutra (en la versión en inglés) en lugar de emplear la palabra “redemption” (véase el párr. 29 y párr. 55 más arriba); c) se estableciera, en los párrafos 4 y 5, que debería presumirse que el acreedor garantizado había adquirido el bien gravado (en el párr. 4, a menos que se opusiera alguno de los destinatarios de la notificación y, en el párr. 5, si cada uno de los destinatarios daba su consentimiento expreso dentro del plazo correspondiente). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 91 con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 92. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación judicial de un bien gravado**

75. Recordando lo que había decidido anteriormente con respecto al artículo 82 (véase el párr. 51 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en que se hiciera referencia a la enajenación realizada con la intervención de un tribunal u otra autoridad. También se decidió modificar el artículo 92 a efectos de que previera, en un párrafo, la cuestión de si un comprador u otro adquirente de un bien gravado, en el contexto de la ejecución de una garantía real, adquiriría el bien libre de todo derecho que tuviera el otorgante o cualquier reclamante concurrente, y, en otro párrafo, la misma cuestión con respecto a los arrendatarios y licenciatarios de un bien gravado. En tal sentido, se estuvo de acuerdo en que el segundo de esos párrafos debería redactarse en términos similares a los del artículo 93, párrafo 2. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 92 con las modificaciones indicadas.

**Artículo 93. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación extrajudicial de un bien gravado**

76. Con respecto al párrafo 1, el Grupo de Trabajo acordó que se modificara para que estableciera expresamente que la persona que adquiriera un bien gravado en una enajenación extrajudicial (o realizada sin la intervención de ninguna otra autoridad) adquiriría el derecho del otorgante sobre el bien gravado libre de los derechos del acreedor garantizado y de cualquier reclamante concurrente que gozara de un grado de prelación inferior, pero sujeto a los derechos que tuviesen prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante. En cuanto al párrafo 3, se convino en que se hiciera referencia, en tal sentido, al conocimiento de una transgresión que vulnerara considerablemente los derechos del otorgante (entre corchetes), pero que no fuera necesariamente el resultado de una negligencia temeraria. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 93 con las modificaciones indicadas.

**Artículo 94. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados**

77. El Grupo de Trabajo observó que la palabra “también” que figuraba en el párrafo 1 tenía por objeto garantizar que el acreedor garantizado pudiera cobrar un crédito de conformidad con el artículo 94 pero que también pudiera, por ejemplo, venderlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88. Se señaló, sin embargo, que esa palabra podría, sin pretenderlo, dar la impresión de que no solo el acreedor garantizado, sino también el otorgante, tenía derecho a cobrar el crédito. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo convino en eliminar la palabra “también” del párrafo 1.

78. Con respecto a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar, el Grupo de Trabajo acordó que: a) se modificara el artículo 1, párrafo 2, a fin de establecer que no eran aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar no solo los artículos 80 a 93, sino tampoco el 94, y b) se preparara un nuevo artículo en el que se previera esa cuestión. En tal sentido, se convino en establecer en el nuevo artículo, en consonancia con la recomendación 167 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que: a) el acreedor garantizado (cesionario) tendría derecho a cobrar el crédito con independencia de que el otorgante (cedente) hubiese incumplido o no; y b) la norma de la buena fe y la conducta comercialmente razonable (art. 5) no

sería aplicable a las cesiones puras y simples sin otras garantías, puesto que en ese caso el otorgante (cedente) ya no tendría un derecho sobre el crédito por cobrar que pudiera protegerse limitando la forma en que el acreedor garantizado (cesionario) podía cobrar el crédito.

79. El Grupo de Trabajo observó que, a menos que existiera una norma específica al respecto y que el derecho del otorgante a gozar de las debidas garantías procesales estuviera suficientemente protegido, el cobro extrajudicial podría ser contrario a las garantías constitucionales del debido proceso. No obstante, el Grupo de Trabajo convino en que las condiciones exigidas para que el acreedor garantizado obtuviera la posesión sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad no eran aplicables al cobro extrajudicial de un crédito por cobrar. Se señaló que, por ejemplo, se exigía la notificación anticipada cuando el acreedor garantizado quería obtener la posesión de un bien gravado sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, para no alterar el orden público y para asegurar que se obtuviera un buen precio mediante la enajenación, cuestiones que no se plantearían en el caso del cobro extrajudicial de créditos. Además, se observó que si el acreedor garantizado (cesionario), actuando de un modo comercialmente razonable, cobraba menos de lo que le debía el deudor del crédito, el otorgante (cedente) estaría protegido y el acreedor garantizado (cesionario) sería responsable de los daños y perjuicios. Además, se señaló que ese criterio era congruente con la Convención sobre la Cesión de Créditos y la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

80. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 94 con las modificaciones antes mencionadas.

### **C. Capítulo IV. Inscripción de la notificación de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.1)**

81. El Grupo de Trabajo convino en que se sustituyera el título del capítulo IV por otro que reflejase con mayor precisión su contenido, como “Sistema registral”.

#### **Artículo 26. Establecimiento del registro general de garantías reales**

82. Con respecto al artículo 26, el Grupo de Trabajo convino en que el registro debería establecerse en la ley sobre las operaciones garantizadas, de modo que se coordinasen la promulgación de la ley y el establecimiento del registro. Predominó la opinión de que ello no se traduciría necesariamente en demoras indebidas, ya que la fecha de entrada en vigor de la ley se aplazaría hasta que el Estado estuviese listo para establecer el registro. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 26 con esa modificación.

#### **Artículo 27. Acceso del público a los servicios del registro**

83. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en suprimir el párrafo 1, ya que el párrafo 2 bastaba para enunciar el principio del acceso del público a los servicios del registro. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 27 con esa modificación.

**Artículo 28. Autorización de la inscripción registral por parte del otorgante**

84. En primer lugar, el Grupo de Trabajo advirtió que, si bien la autorización del otorgante era necesaria para que la inscripción surtiera efecto, podía otorgarse antes o después de la inscripción y no era necesario demostrar su existencia para que se realizara la inscripción. Se convino en lo siguiente: a) suprimir el apartado d) del párrafo 2 y proporcionar orientación, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, sobre toda otra notificación de modificación que debiera ser autorizada por el otorgante (por ejemplo, una notificación de modificación para prorrogar la vigencia de la notificación inscrita); b) aclarar el párrafo 3 para que se refiriese directamente a la inscripción de una notificación de modificación en la que se añadiese un otorgante, la que tenía que ser autorizada por el otorgante adicional; c) aclarar también el párrafo 4 para que se refiriera a un adquirente de un bien gravado que adquiriese sus derechos gravados por la garantía real; d) hacer que el párrafo 6 se refiriese a la prueba de la autorización para que tuviera lugar la inscripción registral (en lugar de que el director del registro “acepte” una inscripción a su discreción); y e) añadir nuevas reglas al capítulo relativo a la prelación que tratasen de las cuestiones de prelación relacionadas con la inscripción de una notificación de modificación por la que se añadieran bienes gravados o se incrementara el importe máximo por el que podría ejecutarse la garantía real. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 28 con esa modificación.

**Artículo 29. Una notificación podrá referirse a más de una garantía real**

85. A fin de no dar involuntariamente la impresión de que una notificación debía indicar una garantía real, el Grupo de Trabajo acordó modificar el artículo 29 para que dijera que una sola notificación era “suficiente para dotar de eficacia frente a terceros” a una o más de una garantía real. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 29 con esa modificación.

**Artículo 30. Momento en que podrá inscribirse una notificación**

86. El Grupo de Trabajo convino en que las palabras que figuraban al final del artículo 30 (“siempre y cuando este haya autorizado la inscripción de conformidad con el artículo 28”) eran innecesarias, dado que la cuestión ya estaba contemplada en el artículo 28, por lo que deberían suprimirse. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 30 con esa modificación.

**Artículo 31. Momento en que podrá inscribirse una notificación**

87. Con respecto a los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 31, se acordó modificarlos para dejar en claro que las funciones a que se referían debían ser desempeñadas por el registro. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 31 con esa modificación.

**Artículo 32. Plazo de vigencia de las notificaciones inscritas**

88. Se indicó que en el artículo 3 del anexo se debería aclarar que, en caso de que la notificación de modificación no se hubiese inscrito en el plazo previsto en el párrafo 2 de las opciones A y C, sería rechazada. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 32 sin modificaciones.

**Artículo 33. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas**

89. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 33 sin modificaciones.

**Artículo 34. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales**

90. El Grupo de Trabajo acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se mencionara el análisis que se hacía en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía sobre un Registro de la inscripción con números de serie y números exclusivos como datos identificadores del otorgante. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 34.

**Artículo 35. Consecuencias de los cambios en el dato identificador del otorgante**

91. Recordando su decisión anterior con respecto a los artículos 87 y 89 (véanse párrs. 64 y 89 más arriba), el Grupo de Trabajo convino en que los ejemplos sobre la duración de los plazos previstos en ese y otros artículos deberían trasladarse al proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. Al respecto, se observó que en el proyecto de guía debería aclararse que la duración de un plazo dependería de la índole de la cuestión y de las circunstancias de cada país. Se decidió que se modificara el párrafo 1 a efectos de establecer que la garantía real conservaría “el grado de prelación que tenía antes de producirse el cambio”. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 35 con esas modificaciones.

**Artículo 36. Consecuencias de los errores en la información exigida**

92. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 36 sin modificaciones.

**Artículo 37. Consecuencias de los errores en la información exigida**

93. Con respecto al artículo 37, el Grupo de Trabajo acordó que: a) se modificara el párrafo 2 a) de las opciones A y B para que se refiriese a una garantía real constituida por un cesionario (en lugar de una garantía real concurrente); b) la referencia al momento en que el acreedor garantizado tuviese conocimiento de la transmisión del bien gravado pasara del párrafo 2 al párrafo 1 de la opción B; c) en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia al examen que figuraba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas acerca de las opciones previstas en el artículo 37, y d) en el proyecto de guía se examinaran las consecuencias que podría tener la aprobación de la opción A, B o C del artículo 37 para el artículo 40. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 37 con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 38. Autorización del acreedor garantizado**

94. El Grupo de Trabajo convino en que el título del artículo 38 fuese: “Autorización del acreedor garantizado para inscribir una notificación de modificación o cancelación”. También se convino en revisar todas las opciones con miras a reflejar mejor el examen que figuraba en la Guía sobre un Registro (véanse párrs. 249 a 259). Además, se decidió coordinar el artículo 38 con el artículo 16 del Anexo a fin de prever la situación en que, tras la cesión de la obligación garantizada (y, con ella, la garantía real), solo el cesionario (el nuevo acreedor garantizado)

podría inscribir una notificación de modificación o cancelación. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 38 con esas modificaciones.

**Artículo 39. Obligación de inscribir una notificación de modificación o cancelación**

95. Si bien se expresó cierto apoyo en favor de conservar la expresión “en cuanto sea posible” en el párrafo 1, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera. En general se consideró que no era necesaria, ya que, con arreglo a los párrafos 2 y 3, el otorgante tenía derecho a pedir al acreedor garantizado que inscribiera una notificación de modificación o cancelación, o a solicitar la inscripción a un tribunal o una autoridad administrativa en cualquier momento. Se indicó que, de todos modos, el requisito de que el otorgante obrase de buena fe y de forma comercialmente razonable bastaba para obligar al acreedor garantizado a actuar lo antes posible. También se decidió conservar el párrafo 2, eliminando los corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 39 con esas modificaciones.

**Artículo 40. Consecuencias de la transmisión de derechos de propiedad intelectual gravados para la eficacia de la inscripción registral**

96. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 40 sin modificaciones.

**D. Anexo I. Reglamento (A/CN.9/WG.VI/WP.63/Add.4)**

**Artículo 1. Nombramiento del director del registro**

97. Si bien se expresaron dudas en cuanto a facultar a una autoridad ejecutiva o ministerial para determinar las funciones del director del registro (en lugar de establecerlas en el Reglamento), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 1 sin cambios, en la inteligencia de que esa autoridad las determinaría basándose en el Reglamento.

**Artículo 2. Acceso público**

98. Con respecto al artículo 2 del anexo, se acordó que: a) su título fuese “acceso a los servicios del registro”; b) en el encabezamiento del párrafo 1, después de “garantía real”, se añadiera “en el registro”; c) en los párrafos 1 c) y 2 b) se suprimiera la expresión “a satisfacción del director del registro” porque introducía un elemento subjetivo, y d) a lo largo del artículo 2 se hiciera referencia al “Reglamento”, y no al “registro”, para garantizar que esas cuestiones fuesen establecidas por una autoridad ejecutiva o ministerial conforme al Reglamento y no quedaran al arbitrio del personal del registro. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 2 del anexo con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 3. Rechazo de una notificación de una garantía real o de una solicitud de información**

99. El Grupo de Trabajo convino en que deberían suprimirse las referencias al rechazo de una solicitud de inscripción o de información por parte del “director del registro”, ya que eso daba a entender que se trataba de un registro con soporte de papel y confería una facultad subjetiva al director del registro para aceptar o

rechazar una solicitud de inscripción o de información. Reconociendo que la mayoría de los sistemas registrales modernos serían electrónicos y que la inscripción sería automática, el Grupo de Trabajo convino también en que debería emplearse el término “registro” (en vez de “director del registro”) a lo largo de todo el proyecto de ley modelo y que debería incorporarse en él la definición de ese término que figuraba en la Guía sobre un Registro. Además, se decidió que, como el término “director del registro” únicamente se mencionaría en el artículo 1 del anexo, no era necesario que se definiera en el proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 3 del anexo con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 4. No se impondrán otras condiciones para el acceso a los servicios del registro**

100. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del artículo 4 del anexo.

**Artículo 5. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas**

101. Con respecto al artículo 5 del anexo, se convino en suprimir el apartado b), ya que trataba de una cuestión que ya estaba contemplada en el artículo 18 del anexo. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 5 del anexo con las modificaciones indicadas.

**Artículo 6. Integridad de la información consignada en las notificaciones de garantías reales inscritas**

102. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 6 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 7. Obligación de enviar una copia de las notificaciones de garantías reales inscritas**

103. Con respecto al artículo 7 del anexo, se acordó lo siguiente: a) incorporar entre corchetes una redacción para plasmar en el texto la norma prevista en la segunda oración del apartado c) de la recomendación 55 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; b) sustituir en todo el capítulo IV del proyecto de ley modelo (artículo 38, párr. 5, por ejemplo) y en el anexo (artículos 2, 3 y 7, por ejemplo) las palabras “lo antes posible” por palabras como: “de inmediato”, “sin demora” o “inmediatamente”. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 7 del anexo con las modificaciones indicadas.

**Artículo 8. Retirada y archivo de la información consignada en el fichero de acceso público del registro**

104. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 8 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 9. Idioma en que deberá expresarse la información consignada en las notificaciones de garantías reales**

105. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 9 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 10. Corrección de errores cometidos por el director del registro**

106. Con respecto al artículo 10 del anexo, se convino en que debería armonizarse más con el artículo 38 del proyecto de ley modelo, en su forma revisada, y mantenerse entre corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 10 del anexo con las modificaciones indicadas.

**Artículo 11. Responsabilidad del director del registro**

107. Con respecto al artículo 11 del anexo, se convino en que debería modificarse a fin de tener en cuenta las reservas expresadas y para presentar otras opciones (por ejemplo, una responsabilidad circunscrita a un monto que indicará el Estado promulgante). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 11 del anexo con las modificaciones indicadas.

**Artículo 12. Determinación del dato identificador del otorgante**

108. Con respecto al artículo 12 del anexo, se convino en que: a) se suprimieran los corchetes en el apartado 1 a); y b) el apartado c) debería armonizarse más con el apartado d) de la recomendación 24 de la Guía sobre un Registro. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 12 del anexo con las modificaciones indicadas.

**Artículo 13. Determinación del dato identificador del acreedor garantizado**

109. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 13 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 14. Descripción suficiente de los bienes gravados**

110. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 15. Consecuencias de los errores en la información exigida**

111. Con respecto al artículo 15 del anexo, se acordó lo siguiente: a) suprimir el párrafo 1, puesto que solamente ofrecía orientación sobre cuestiones tratadas en otras disposiciones; b) suprimir los párrafos 2 y 3, ya que su contenido estaba contemplado en el artículo 36 del proyecto de ley modelo o colocar en un único artículo los elementos del artículo 36 del proyecto de ley modelo y el artículo 15 del anexo; y c) eliminar los corchetes en el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 4 y mantener entre corchetes el párrafo 4 en su totalidad. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 15 del anexo con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 16. Autorización del acreedor garantizado**

112. Con respecto al artículo 16 del anexo, se convino en que debería fusionarse o armonizarse con el artículo 38 del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 16 del anexo con las modificaciones mencionadas.



**Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación de garantías reales**

113. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 17 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 18. Modificación general de la información relativa al acreedor garantizado**

114. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 18 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación de garantías reales**

115. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 19 del anexo sin modificaciones.

**Artículo 20. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación de una garantía real**

116. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 20 sin modificaciones.

**Artículo 21. Criterios de búsqueda**

117. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 21 sin modificaciones.

**Artículo 22. Resultados de la búsqueda**

118. Con respecto al artículo 22 del anexo, se convino en que debería modificarse para presentar una opción suplementaria según la cual no habría distinción entre un resultado de búsqueda impreso y un certificado de búsqueda. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 22 del anexo con las modificaciones mencionadas.

**Artículo 23. Tasas correspondientes a los servicios del registro**

119. Con respecto al artículo 23 del anexo, se acordó que en la opción C o en la guía para la incorporación al derecho interno se ofrecieran ejemplos de servicios que se prestarían a título gratuito, como el restablecimiento de una inscripción cancelada por error (art. 10 del anexo) o el traslado de la información de un registro sujeto al régimen anterior a otro sujeto a la nueva ley. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 23 del anexo con esa modificación.

**V. Labor futura**

120. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta de que las disposiciones del capítulo IV del proyecto de ley modelo y el anexo se presentaran como una unidad. Se señaló que la inclusión en el anexo de las disposiciones relativas al registro podría dar a entender indebidamente que son menos importantes o no tienen cabida en la ley. Además, se observó que la división de esas disposiciones entre el proyecto de ley modelo y el anexo daría lugar a duplicaciones, lagunas o incongruencias y, en cualquier caso, haría más difícil que los Estados las entendieran y aplicaran.

Además, se señaló que si se quería mantener la actual división de las disposiciones relativas al registro, por lo menos debían explicarse en la guía para la incorporación al derecho interno los criterios para mantenerla, a fin de evitar consecuencias negativas y orientar a los Estados sobre la forma de aplicarlas. Esa propuesta contó con amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. Se dijo también que era importante presentar esas disposiciones como modelos de normas legislativas, dejando que cada Estado determinara la forma exacta de implantarlas (por ejemplo, en la ley sobre operaciones garantizadas, en otra ley, en un reglamento o en una combinación de estos). Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que todas las disposiciones del proyecto de ley modelo y el anexo relativas al registro se recogieran juntas como una unidad, y que el capítulo IV podía reducirse a una disposición que declarara que se creaba un registro y que los Estados promulgantes debían aplicar las disposiciones del anexo relativas al registro.

121. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si recomendar a la Comisión que se prepare una guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo señaló que, al preparar el proyecto de ley modelo, tuvo presente que el proyecto resultaría más eficaz para los Estados que emprendieran una modernización de su legislación si se ofrecía información de antecedentes y aclaraciones que les ayudara a estudiar la posibilidad de adoptar el proyecto de ley modelo. Además, el Grupo de Trabajo observó que, al preparar el proyecto de ley modelo, había partido del supuesto de que este iría acompañado de una guía de esa índole y que abordaría en ella varias cuestiones que requerían aclaraciones. Asimismo, el Grupo de Trabajo observó que el proyecto de ley modelo se aplicaría en algunos Estados poco familiarizados con los tipos de operación garantizada previstos en el proyecto, por lo que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, gran parte del cual se basará en los trabajos preparatorios del proyecto de ley modelo, sería también de utilidad para otros usuarios del texto, entre ellos jueces, árbitros, especialistas del ámbito académico y demás profesionales. El Grupo de Trabajo señaló también que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicaría la finalidad de cada una de las disposiciones o secciones del proyecto y toda diferencia entre ellas y las correspondientes recomendaciones incluidas en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y otro texto de la CNUDMI relativo a esas operaciones. También se observó que, para evitar duplicaciones, en la guía para la incorporación al derecho interno figurarían abundantes remisiones a esos textos y, en particular, a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y la Guía sobre un Registro. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que le asignara la tarea de preparar un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo.

122. Seguidamente, el Grupo de Trabajo abordó la planificación de su labor futura a fin de asegurarse de que pudiera presentar a la Comisión el proyecto de Ley Modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno con miras a su consideración y aprobación definitivas en su 49º período de sesiones en 2016. Se convino en que el proyecto de ley modelo era un texto completo y en que la labor del Grupo de Trabajo y de la Comisión se facilitaría enormemente si una parte del proyecto que hubiera alcanzado el grado suficiente de desarrollo y claridad pudiera presentarse a la Comisión para que lo apruebe en principio en su 48º período de sesiones, cuya celebración está prevista del 29 de junio al 16 de julio de 2015, en Viena. Se convino también en que las disposiciones relativas al registro que

reflejaban las decisiones de fondo adoptadas por la Comisión en el momento de aprobar la Guía sobre un Registro en 2013 podrían presentarse a la Comisión para que las aprobara en principio, ya que habían alcanzado el grado suficiente de madurez y figuraban en una sección separada del proyecto de ley modelo. Asimismo, se convino en que el Grupo de Trabajo podría ultimar la redacción de esas disposiciones más adelante. Se convino además en que los capítulos del proyecto de ley modelo relativos a las disposiciones transitorias y el conflicto de leyes habían alcanzado también el grado suficiente de madurez y claridad y, por lo tanto, podrían presentarse asimismo a la Comisión para que los aprobara en principio. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió presentar a la Comisión las disposiciones relativas al registro previstas en el proyecto de ley modelo y el anexo, así como los capítulos relativos a las disposiciones transitorias y el conflicto de leyes, para que los aprobara en principio en su 48° período de sesiones, de próxima celebración.

123. El Grupo de Trabajo observó que su próximo período de sesiones estaba previsto para los días 12 a 16 de octubre de 2015, en Viena, siempre que la Comisión apruebe esas fechas en su 48° período de sesiones, de próxima celebración.